

REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE AUDITORÍA O QUEJAS AL ÁREA DE RESPONSABILIDADES PARA INICIAR PROCEDIMIENTO QUE MARCA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DISCIPLINARIA.

Existe una práctica deleznable en materia de responsabilidades administrativas que hay que vigilar con mucha cautela, la Secretaría de la Función Pública exige dentro de su normativa interna y para efectos probatorios, que la remisión del expediente al área de responsabilidades debe conformarse por copias certificadas u originales, en su caso.

El litigante al momento de revisar el expediente en el que se documenta la imputación a su cliente, suele verificar que se trate de copias certificadas, situación que es exigible por norma, pero no acostumbra verificar que la autoridad en verdad las hubiere tenido a la vista para que la certificación tuviera el valor que le exige la ley. Es común que en los Órganos Internos de Control se haga la certificación sobre copias simples, pues de la investigación o auditoría no se desprende que hubieran tenido a la vista el original o, en su caso, lo pudo haber tenido un abogado auditor o alguna persona facultada por el Órgano para llevar a cabo la integración del expediente o la auditoría, pero si no existe la constancia de que el facultado para certificar hubiere tenido a la vista los documentos originales, esta **“validación”** por personal no legitimado es a todas luces ilegal y no reúne las características para tenerse como **“copias certificadas”** por tanto con un valor probatorio nulo si son objetadas debidamente.

Esta ilegal **“certificación”** se repite en diversos apartados en los expedientes remitidos al área de responsabilidades, incluso dentro del listado de requisitos para remisión al área correspondiente es necesario agotar un pequeño listado contenido en los lineamientos que dice : “La documentación que conforma el expediente se encuentra en original o copia certificada.....teniendo una “X” en el espacio que afirma la anterior hipótesis y, en la mayoría de los casos, ello no es siquiera cercano a la verdad.

Existen certificaciones absurdas e incongruentes con la normativa y que demuestran que el titular facultado reglamentariamente para certificar jamás tuvo a la vista los originales, ya que absurdamente menciona “El Titular del Áreacon fundamento en lo dispuesto en los artículos *certifica que son copia fiel de los que obran en los archivos...”*, **pero no dice que son copia fiel de los originales que tuvo a la vista**, cosa que raramente ocurre, pues en la mayoría de las veces jamás le fueron exhibidos ni obran en los archivos del área de quejas o

de auditoría; En efecto lo único que hace en su “certificación” es validar que son copia de copia y esto no tiene efecto jurídico alguno, ni condiciona que los documentos exhibidos sean copia de su original para efectos probatorios, otorgando un valor probatorio mucho mayor al que tendrían los documentos que en copia simple obran en los archivos.

En este caso, salvo mejor opinión de la autoridad competente, se comete un **FRAUDE PROCESAL** ya que se pretende otorgar un valor probatorio superior a unos documentos que de origen no lo tienen, solo para decir que son copias certificadas, sin que de ningún acto se pueda deducir que tuvo a la vista los originales, por tanto las copias carecen de valor probatorio, ello se corrobora con las tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria y por identidad de razón, según lo establece el artículo 193 de la Ley de Amparo¹, y sujeta al procedimiento resarcitorio que se deduce de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo² a favor del servidor público señalado.

Son aplicables para efectos de objeción, dependiendo de la calidad de los documentos, los siguientes criterios:

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.

No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al

¹ **Artículo 193.-** La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

² **Artículo 6.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática **se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.**

126

Séptima Epoca:

Amparo directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de febrero de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Toriz". 23 de marzo de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 7194/81. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2654/82. Banco del Atlántico, S. A. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5039/83. César Villegas Torrijos. 21 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Cuarta Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Séptima Epoca. Tomo V, Parte SCJN. Pág. 87. **Tesis de Jurisprudencia.**

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien el artículo 193 de la Ley de amparo en que se determina la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Sala y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refiere de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 107, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en su alcance a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las

autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principios de legalidad emanado del artículo 16 Constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VIII, Diciembre 1998, Página 1061)

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio si no se exhiben acompañadas con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

3a.

Amparo en revisión 7618/87. Uniroyal, S.A. de C. V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Amparo directo 3930/71. Carlos Arce Avila. 8 de febrero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Epoca, Volumen 50, Cuarta Parte, pág. 21.

Amparo directo 1455/70. Santiago Alonso Contreras. 29 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Epoca, Volumen 49, Cuarta Parte, pág. 15.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo II Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 210. **Tesis Aislada.**

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

Las copias fotostáticas de un documento público o privado carecen de valor probatorio si no se exhiben acompañadas con el original para su compulsa, o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 183/89. Pedro Velázquez García. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Reitera criterio de la Jurisprudencia 76 del Informe de 1988.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 177. **Tesis Aislada.**

NOTARIOS. FORMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY QUE LOS RIGE, EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES.

Los Notarios Públicos cumplen con lo dispuesto en los artículos 60, fracción I y 62, fracciones III y VIII, de la Ley del Notariado del Distrito Federal, de cualquiera de las siguientes formas: a) Consignando en el protocolo los antecedentes del acto jurídico; **b) Certificando haber tenido a la vista los documentos presentados para la formación de la escritura;** y, c) Relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien, agregándolos en original o copia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

874

Octava Epoca:

Amparo directo 3570/92. Constructora Urbajal, S. A. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1001/92. Samuel Labán Jasqui. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 5103/92. Acermex, S. A. de C. V. y otra. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 5186/93. Alberto Frías Fierro. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 260/94. Oscar Gerardo Moreno Belio. 18 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 599. **Tesis de Jurisprudencia.**

NOTARIOS PÚBLICOS, COPIAS CERTIFICADAS POR LOS. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 18, fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, prohíbe a los notarios públicos autentificar actos o hechos cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o cuyo fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres; por otro lado, el artículo 136 de la propia ley, establece que son documentos públicos notariales: las escrituras, las actas extendidas en los libros del protocolo, sus testimonios, las copias certificadas y certificaciones autorizadas por notario público; por su parte, la fracción IX del artículo 142, dispone que los documentos notariales carecen de valor cuando faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición legal expresa la invalidez del instrumento. Por consiguiente, si un notario público llevó a cabo una certificación, autentificando actos o hechos cuyo contenido le era física o legalmente imposible realizar, como lo es, el de haber tenido a la vista el original de documentos que obran en el protocolo y apéndice de diversa notaría pública, sin existir razón de que se haya constituido en aquella, por vía de consecuencia, es evidente que dicha certificación carece de valor probatorio alguno de conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes mencionados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. I.T. 13 K Amparo en revisión 662/98.-Isidro Rojas Reyes y otros.-23 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Antonio Pedraza Mayoral, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretaria: María del Socorro Flores Ramírez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 773. **Tesis Aislada.**

TFJFA

Tipo de documento: Tesis Aislada
Segunda época
Instancia: Primera Sala Regional Norte - Centro
Publicación: No. 19. Julio 1981.
Página: 172

COPIA CERTIFICADA.- SI FUE TOMADA DE OTRA COPIA, NO PRUEBA QUE ESTA ULTIMA SE HAYA TOMADO DEL ORIGINAL.- De acuerdo al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las manifestaciones contenidas en una certificación que dicen que la copia que se certifica fue tomada de otra copia, prueban que la copia certificada proviene de esa otra copia, pero no que ésta provenga del original. (10)

Juicio No. 185/80.- Sentencia de 19 de febrero de 1981, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Arturo de la Rosa Santoscoy.- Secretario: Lic. Josaphat G. Acevedo Ordorica.

II.- Por ende no puede otorgársele valor alguno a la supuesta certificación ya que jamás tuvo a la vista los originales, por ende se trata de copias de copias, al fin copias fotostáticas materia de imputación al suscrito que jamás se me pusieron a la vista, en consecuencia carentes de valor probatorio

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o. J/23 Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. **Tesis de Jurisprudencia**

Siempre es necesario el análisis de los documentos en particular para deducir si se encuentran en la anterior hipótesis, siendo el caso es necesario se exponga como argumentos de **OBJECCIÓN DOCUMENTAL**, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento disciplinario, según lo establecido en el artículo 47 de la ley aplicable ya que se le otorga un valor probatorio mucho mayor en calidad de **“copias certificadas”** que como documentos simples que son de origen, si no lo hacemos así este error puede pasar inadvertido por las autoridades federales correspondientes.